

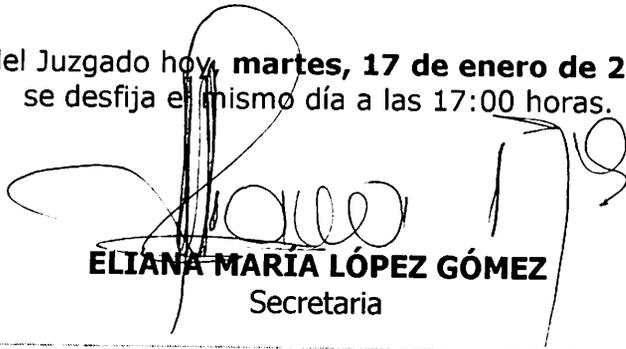


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-001

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2018-00263</u>	COOPERATIVA GÓMEZ PLATA	JHON ALEJANDRO SOSSA HENAO	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	16-01-2023
PERTENENCIA	<u>2021-00076</u>	ROSMIRA DE JESUS CATAÑO	OSCAR DE JESUS CATAÑO	<u>REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	16-01-2023
EJECUTIVO	<u>2022-00257</u>	INTERACTUAR	FERNANDO GARCÍA SIERRA	<u>TERMINA POR PAGO S.S.</u>	16-01-2023
VERBAL - ENRIQUECIMIENT O SIN CAUSA	<u>2022-00374</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	HECTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ	<u>INADMITE</u>	16-01-2023
VERBAL - ENRIQUECIMIENT O SIN CAUSA	<u>2022-00375</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	GUSTAVO ALCIDES MÚNERA GÓMEZ	<u>INADMITE</u>	16-01-2023
PERTENENCIA	<u>2022-00376</u>	HECTOR CARDONA RAMÍREZ Y OTRA	IVÁN BUSTAMANTE	<u>INADMITE</u>	16-01-2023
PERTENENCIA	<u>2022-00378</u>	RUBEN ANTONIO ROJAS AGUDELO	CIPRESES COLOMBIA S.A Y OTRO	<u>INADMITE</u>	16-01-2023
EJECUTIVO	<u>2022-00384</u>	COOPHUMANA	NANCY ELENA MONSALVE CARVAJAL	<u>INADMITE</u>	16-01-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 17 de enero de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00263 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA. (C.C. NIT. 890.985.772-3)
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO SOSSA HENAO (C.C. 71.086.522) Y LUZ ADÍELA MONTOYA MÚCIGA (C.C. 22.238.212)
Interlocutorio	Nro. 008
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 43 y 76) y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JHON ALEJANDRO SOSSA HENAO y la señora LUZ ADIELA MONTOYA MÚCIGA.

Mediante providencia del 10 de septiembre del 2018 (fl. 12), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó al señor SOSSA HENAO, a través de curador ad litem el 19 de noviembre de 2021 (fl.43) y mediante auto del 26 de septiembre de 2022, ante el fallecimiento de la demanda LUZ ADIELA, se ordenó continuar el proceso en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ADIELA MONTOYA MÚCIGA, siendo emplazados y compareciendo como Curador Ad Litem, designado por el Despacho el doctor GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO, quien se pronunció al respecto a folio 79 del expediente físico, sin presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA, y en contra de JHON ALEJANDRO SOSSA HENAO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ADIELA MONTOYA MÚCIGA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 10 de septiembre de 2018 y 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$650.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2023**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890-4089-001- 2021-00076 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ROSMIRA DE JESUS CATAÑO DE CÓRDOBA (C.C. 22.226.759)
Apoderado	JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA (C.C. 1.053.775.960 Y TP 318.987)
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS CATAÑO MOLINA (C.C. 3.667.261)
Emplazados	"OSCAR DE JESUS CATAÑO MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS"
Sustanciación	Nro. 001
ASUNTO	REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días cumpla con la totalidad de las cargas impuestas en el auto admisorio de la demanda, esto es, integre al contradictorio a la curadora ad litem designada, de lo contrario se entenderán desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00374 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	RENZO JAIR CAÑAS COÑOLA
DEMANDADO	HÉCTOR DE JESÚS ALVAREZ MUÑOZ
Interlocutorio	Nro. 001
ASUNTO	INADMITE

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Ley 2213 de 2022). Además, deberá indicar de forma expresa para que tipo de proceso se concede el mismo.
- Toda vez que se trata de un proceso verbal - declarativo, se deberá adecuar las pretensiones, esto es, se deberá indicar cuál es la declaración que se pretende para poder proceder con las respectivas condenas, en caso de prosperar ésta.
- Se deberá indicar con claridad si lo que se pretende es una declaratoria

de Enriquecimiento sin Justa Causa Cambiario o no, estableciendo por tanto la norma sustancial comercial, esto es, el artículo 831 u 882 del Código de Comercio.

*Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00257 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADOS	FERNANDO DE JESÚS GARCÍA SIERRA Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 009
ASUNTO	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada general de la entidad demandante y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo instaurado por la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, contra FERNANDO DE JESÚS GARCÍA SIERRA, NICOLÁS DE JESÚS OCHOA OCHOA y MARÍA NOHELIA CHAVERRA LONODÑO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en razón al presente proceso. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2022**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00375 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BAÑCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	RENZO JAIR CAÑAS COÑOLA
DEMANDADO	GILBERTO ÁLCIDES MÚNERA GÓMEZ
Interlocutorio	Nro. 002
ASUNTO	INADMITE

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Ley 2213 de 2022). Además, deberá indicar de forma expresa para que tipo de proceso se concede el mismo.
- Toda vez que se trata de un proceso verbal – declarativo, se deberá adecuar las pretensiones, esto es, se deberá indicar cuál es la declaración que se pretende para poder proceder con las respectivas condenas, en caso de prosperar ésta.
- Se deberá indicar con claridad si lo que se pretende es una declaratoria

de Enriquecimiento sin Justa Causa Cambiario o no, estableciendo por tanto la norma sustancial comercial, esto es, el artículo 831 u 882 del Código de Comercio.

*Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00376-00 (favor citar)
DEMANDANTE	HÉCTOR DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ
Apoderado	JORGE RAÚL NARANJO CIFUENTE
DEMANDADO	IVÁN DE JESÚS BUSTAMANTE BETANCUR Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 03
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Al indicar contra quien se dirige la acción se deberá clarificar quienes con los herederos determinados y de quien e igualmente indicar los herederos indeterminados de quien son y allegar los registros civiles de nacimiento y defunción que acrediten dicho vinculo.
- En los anexos de la demanda, se echa de menos el poder otorgado por los demandantes. Artículo 74 del Código General del Proceso.
- Se deberá allegar el avalúo catastrar de cada uno de los inmuebles debidamente actualizado, pues el allegado data del año 2019.
- Los folios de matrícula inmobiliaria allegados se deberán presentar actualizados, pues los aportados datan del 17 de febrero de 2020.

*Providencia inserta en estado electrónico **001 del 17 de enero de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022 00378 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	RUBÉN ANTONIO ROJAS AGUDELO Y OTROS
Apoderado	JORGE AUGUSTO GÓMEZ ZAMBRANO C.C. 5.332.752 T.P. 311.977 del C.S.J.
DEMANDADO	CIPRES S.A. NIT 8909035418 PEDRO PABLO SIERRA CADAVID C.C. 794.002
Interlocutorio	Nro. 005
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los poderes allegados se debe indicar de forma clara el tipo de pertenencia para el cual se concede el mismo. Art. 74 del Código General del Proceso.
- Se deberá aportar folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayo extensión, debidamente actualizado, pues el allegado data del mes de agosto de 2022 y la demanda fue presentada en el mes de diciembre.

Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00384 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
Apoderado	ADRIANA JULIO ALVAREZ
DEMANDADO	NANCY ELENA MONSALVE CARVAJAL
Interlocutorio	Nro. 07
ASUNTO	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El documento anexo, denominado contrato de fianza y obrante a folio 9 del expediente físico, se deberá aportar de nuevo en mejor calidad de escaneo, pues el allegado es ilegible en su mayoría.

Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>